

325

artículo 9.º la sesión sigte y así mismo  
el <sup>extinguir</sup> ~~fixar~~ como deba fixarse la regla que en  
tableros lo conv. te sobre el recurso de se-  
gunda suplicacion en la Península,  
y que deba establecerse sobre recursos de  
guerra, y en materia del R. Patronato.

Evaristo Perez de Castro

Sesión del día 2 de Sept. de 1811

Esta sesión se empleó en reformar  
el art.º del Proyecto de Constitucion que  
trata de la Religión, por haber remuelto la  
Cortes que se parare de nuevo a la Consi-  
on 9.º q. le diere alg.ª mas amplitud.

Se acordó proponerle en los terminos  
sigtes

Art.º

La Religión de la Nación española  
es y sera perpetuamente la Católica,  
apostólica Romana, unica verdadera.  
La Nación la protege por leyes sabias y  
justas y prohíbe el ejercicio de que  
alg.ª otra.

Extendido en estos terminos, se entre-  
gó a uno de los Secretarios de las Cor-  
tes 9.º que diere cuenta en ellas.

Evaristo Perez de Castro

Sesión del día 4 de Sept. de 1811

Continuando la discusion sobre las

facultades del sup<sup>mo</sup> Tribunal de Jus-  
ticia, quedaron en seguida acordadas y  
siguen

8.<sup>a</sup> Conocer y consultar al Rey en todos  
los asuntos pertenecientes al R. Patronato.

9.<sup>a</sup> Conocer de los recursos de fuerza de todos  
los Tribunales Eclesiasticos superiores de la  
Corte.

10.<sup>a</sup> ~~Conocer de todos los recursos que confor-  
me a las leyes se interpongan de provi-  
dencias de las Audiencias en la Peninsula  
e Islas adyacentes.~~

se suprimio.

El Sr. Romanillos propuso, si conven-  
dria dar a este Tribunal la facultad  
de decidir las dudas q. ocurrieren a las  
Audiencias sobre la existencia o no exis-  
tencia de leyes positivas y si algun nego-  
cio; y de consultar, quando no pueda  
decidir por si. Agrad. en general este  
pensamiento, y qued. si tomarse en con-  
sideracion en la sesion pros.<sup>a</sup>

Evaristo Perez de la Cruz

Señor del 6 de Sept<sup>re</sup> 1811.

Prosiguio la discusion sobre lo que per-  
teneciera al sup<sup>mo</sup> Tribunal de Justicia,  
y tomándose en consideracion el pen-  
samiento del Sr. Romanillos, sobre lo q.  
se discutio por todos los S<sup>res</sup> se acordó  
lo siguiente

11.<sup>a</sup> Dir las dudas de los demas Tribunales  
sobre la inteligencia de alguna ley,

y Consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos q. huviere para que promueva la conveniente declaracion en las Cortes.

Se trató en seguida de si deberian todas las Audiencias remitir a este Supremo Tribunal listas de las causas, y en que terminos, y discutido este punto se acordó lo siguiente

12.<sup>a</sup> Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias, para promover la pronta administracion de Justicia: para sacar copia de ellas p.<sup>a</sup> el mismo efecto al Gobierno; y disponer su publicacion por medio de la Imprenta.

Evaristo Perez Castañeda

Señon del dia 9 de Sept.<sup>re</sup>

Esta sesión se empleó en discutir hasta mas tarde de la hora acostumbrada el art. 22 del proyecto de la Constitución que por las Cortes se habia devuelto a la Comisión, para q. se tomase de nuevo en consideracion en vista de quanto se habia conpuesto en las discusiones del Congreso. La fracción no entendia en su opinion que debia hacerse variacion alg.<sup>a</sup> Substancial, y propuso el artículo en estos terminos.

Art.º 22.

A los Españoles q. por qualq.<sup>a</sup> linea son habidos y reputados por originarios de la Africa, les queda abierta la Puerta de la virtud y el merecimiento p.<sup>a</sup> ser Ciu

dadanos. En su consecuencia Comedran  
la Cortes Carta de Ciudadano a los que hi  
cieren Servicio calificados a la Patria  
o a los que se distinguan por su talento,  
aplicacion y conducta, con la condicion  
de que sean hijos de legitimo matrimo-  
nio de Padres ingenuos, de que esten  
ellos mismos Casados con muger inge-  
nua y avecinada en los dominios de  
las Españas, y de que exercen alguna  
profesion, Oficio, o industria util con un  
Capital propio.

Presentado por la fraccion el arti-  
culo con estas dos o tres modificaciones  
de como se lee en el proyecto impreso,  
discurrieron todos los S<sup>res</sup> de la Comision  
que se hallaron presentes, y al fin por  
la pluralidad quedo acordado el arti-  
culo como esta aqui inserto, siendo en  
su favor todos los Diputados europeos,  
y dos de los 5 Americanos de la Comi-  
sion, y disidentes los otros tres Diputados  
de America. En su consecuencia se  
quedo en q. dia se presentaria a la  
Cortes el siguiente dia.

Evaristo Perez Camo

Session del dia 11 de Sept.<sup>re</sup>

Se acordó que en seguida de lo q.  
hasta aqui queda establecido, se deter-  
minaria lo conveniente en articulo  
o articulos separados, sobre el modo con

que en America se han de terminar. En aquellos tribunales sin necesidad de venir a la Peninsula, los recursos Extraord. de competencia, &c. y quedaron encargados los señores Morales Duarez y Mendiola de formar el art.º o artículos y presentarlo a la Sesion, bajo la base q. esta especie de asuntos se han de terminar en Ultramar.

Despues, convenido q. a la revision se veria si debia añadirse alg. facultad o atribucion mas a este Sup.º Tribunal, se acordó el Art.º sig.ºte

Art.º 261.

Quando llegare el caso de hacerse la conveniente division del territorio Espanol, on indicada en el art.º 12, se determinara con respecto a ella el numero de Audiencias que han de establecerse, y a las señalara territorio.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 13 de Sept.º

Continuando la discusion de los articulos de este Capitulo, quedaron acordados los sig.ºtes

Art.º 262.

\* Art.º 263. Se determinara por leyes y reglamentos especiales el numero de los magistrados de las Audiencias, la forma de se terminaran dentro de cada territorio de cada Audiencia. \*

Art.º ~~265~~ 266.

Art.º 264. Pertenece a las Audiencias conocer

Audiencias concurran de la Competencia entre todos los jueces  
de todas las causas subalternos de su territorio.  
civiles de los juzgados inferiores de su territorio.  
Art. 267.

En la demarcacion, en la 1.ª y 3.ª instancia; y lo mismo de las criminales segun lo ordena la ley. por delitos, y litas de las causas civiles y criminales pendientes de sus juzgados con expresion del estado de unas y otras, a fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 265. Los Jueces q. haian fallado en la 1.ª instancia no podran conocer en la tercera.  
Art. 268.

Las Audiencias remitiran cada año al Sup. mo Tribunal de Justicia litas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, con expresion del estado que tengan unas y otras, incluyend en sus litas las que haian recibido de los juzgados inferiores.

Art. 269.

Se estableceran partidos proporcionales <sup>te</sup> iguales, y en cada cabecera de partido habra un Juez de letras con un Juez de correspondiente.

Art. 270.

Las leyes designaran la facultad de <sup>que limitadas a lo contencioso</sup> ~~que~~ han de competir a cada uno de estos Jueces. En ~~el~~ <sup>la Capital y Pueblos de</sup> cada Partido, como tambien <sup>hasta q. cantidad podran conocer en los negocios</sup> civiles sin apela ~~cion~~ <sup>cion</sup>.

Session del dia 16 de Sept. de

Continuand la discusion sobre este Capitulo quedaron acordados los sigtes articulos.

Art.º 271.

En todos los ~~Indios~~ Pueblos se estableceran ~~Alcaldes~~ Alcaldes. y Art.º 272.

Las leyes determinaran la extension de ~~las~~ facultades de los ~~Indios~~ Alcaldes y la forma de su eleccion. Art.º 273.

Todos los Jueces de los Tribunales inferiores deberan dar cuenta a mas tardar dentro de tres dias a su respectiva Audiencia, de las causas que formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuaran dando cuenta de su estado en las epocas q. la Audiencia les prescriba.

Art.º 274

Deberan an mismo remitir a la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Para concluir este capitulo quedo reservado el tratar en otra sesion si habra de establecerse aqui algo sobre el Consejo Supremo de Guerra, de Marina &c.

Evaristo Perez de Castro

Senon del dia 17 de Sept.º

Esta sesion fue destinada a tomar en consideracion la proposicion que en la misma

Se miran estos dos articulos en esta forma.

Art.º 268.

En todos los Pueblos se estableceran Alcaldes, y las leyes determinaran la extension de sus facultades y la forma de su eleccion.

mañana habia presentado à las Cortes  
el Sr. Diputado Lopez, reducida à que para  
evitar toda controversia y otras dificultades  
se estableciese que el numero de Diputados  
de Ultramar seria fijo è igual al de la Pe-  
ninsula de modo q. por cada parte huviese  
100, o 150. El Congreso habia venuelto q. para  
se à la Comision esta proposicion. Fomose en  
consideracion, se discutiò, y se acordò que  
era inadmisibile por oponerse al principio  
establecido de q. la base ha de ser en ambos  
Emisferios igual y la misma en el modo y  
la forma, de modo q. por cada parte de-  
ban venir los Diputados que resulten de su  
poblacion. Se encargò al Sr. Arzobispo q.  
cu lo hiciere presente à las Cortes en nom-  
bre de la Comision.

Exaristo Perez de Castro

Sesion del dia 20 de Sept. de

Se presentò à la Comision una proposicion  
hecha por el Diputado Arrotegui, y mandada  
pasar à ella por las Cortes. Reducirse à  
solicitar que el numero de 70 mil almas  
de que habla el art.º 33 del proyecto  
impresso de la Contribucion, se rebajase un  
tanto. Fomado en consideracion este punto  
como se contenia en la proposicion del  
Sr. Arrotegui, y sus razones, acordò la  
Comision que no habia inconveniente  
en aprobar el pensamiento del Sr.  
Diputado de Ultramar, desando el articulo  
en estos terminos.



Art.º 33.

Si huviere alguna Provincia cuià poblacion no llegue a setenta mil almas, pero q. no baxe de setenta mil, elegira por si un Diputado, y si baxare de este numero se unira a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptuare de esta regla la Isla de S.º Domingo que nombrara Diputado qualquiera que sea su poblacion.

El acuerdo de la Comision con el articulo extendido en estos terminos por el Secretario de la Comision, se entregó al Secretario de las Cortes S.º Oliveros, p.º q. lo hiciere presente en ellas.

Continuando la discusion sobre Tribunales se acordó el art.º siguiente.

Art.º 275

Las leyes determinaran el numero de tribunales de Comercio y de mineria, y los Pueblos donde haian de establecerse.

Fuere de si se estableceria por la Constitucion la existencia del Tribunal Sup.º de Guerra, y otro de Marina. Hubo varias opiniones, y al fin se determinò que algunos Señores se encargarian de Examinar, ò indagar que especie de negocios de los que se pargan por la ordenanza militar y son puramente militares estan à cargo del actual Consejo de Guerra; p.º en vista de este examen, resolver lo mas conveniente en otra sesion.

Fuere en seguida à tratar de el Capitulo 2.º y quedò acordado lo si

quiente.

## Capítulo 2.º

De la administración de Justicia  
en lo Civil.

---

Art.º ~~XXXIV~~ 276.

No se podrá privar a ningún Español del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces arbitros Elejidos por ambas partes.

Art.º ~~XXXV~~ 277.

La sentencia que diereu los arbitros se executará, si las partes al hacer el Compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Se qued' en que se tratará en la sesión siguiente del pensamiento que propone el Sr. Romaniños sobre que no pueda reintaurarse pleito alguno, sin tentar antes el medio de la conciliación.

Caristo Perez & Castro

Sesión del día 23 de Sept. de

---

En esta sesión se empleó toda en discutir el punto presentado por el Sr. Romaniños sobre el plan de Conciliación que podría preceder à los litigios. Nada quedó acordado, aunque se discutió la materia, reservándose para la siguiente sesión.

\*  
Caristo Perez & Castro

330  
Sesion del dia 25 de Sept.<sup>re</sup>

Se volvió a discutir el punto sobre la conciliacion entre los que quieren litigar: se veno filó de nuevo el asunto, y convenida la Comisión en ciertas bases, a saber, que los Alcaldes exerceran el oficio de conciliadores entre los que quieren litigar; que para esta diligencia se havan a acompañar de dos hombres buenos del Pueblo nombrados cada uno por cada una de las partes; que este paso de conciliacion sera preliminar al litigio, de modo que para proceder a este se ha de hacer constar que se ha intentado aquel; y que esta diligencia no causará costas; quedo acordado y el Sr. Romanielloz traheria extendidos los correspondientes articulos en este concepto.

Se discutio en seguida si en el Capitulo de los Tribunales se haria expresa mencion de un Tribunal Sup<sup>mo</sup> de Guerra y otro de Marina, como de qualquier otro que convinieren, y no quedando nada acordado, se dejó la resolución p. otra sesion.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 27 de Septiembre.

Presentados los articulos sobre la conciliacion quedaron aprobados en estos terminos.

Art.º 278.

El Alcalde de cada Pueblo exercera en el el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar\* debena presentarse a el con este objeto.

Se adicionó despues  
\* por negocias civiles, ó por injurias,

Art.º ~~278~~. 279.

El Alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oira al demandante y demandado, se enterara de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomara, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le pareca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso; como se terminara en efecto si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art.º ~~279~~. 280

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablara pleito ninguno.

Incidentalmente se tocó en la discusion un punto ya considerado por la Comision en otras ocasiones, à saber que los Jueces inferiores de letras administraran solo la justicia en sus partidos, y todo lo respectivo à la policia, y gobierno economico de los Pueblos citara à cargo de los Alcaldes respectivos. Bajo este concepto en que hasta ahora esta la Comision, se ha dado el oficio de conciliador al Alcalde, porq. no administra justicia.

De este sistema se deduce otra consecuencia, à saber que toda primera instancia tendra lugar en un juzgado inferior, y por consiguiente la apelacion y suplica podran syre verificarse en las Audiencias territoriales de modo q. alli se fenercan todos los pleitos. Este es

El concepto de la comision, y segun el  
 renovandose discusion sobre estas materias  
 se acordó que no debia admitir el recurso  
 de segunda suplicacion puesto q. siempre  
 han de emperar los pleitos en los juzgados  
 subalternos, y pasar de alli p. la apelaci  
 on y suplica a las Audiencias. En conseq  
 uencia de este principio reconocido se acor  
 dó <sup>Suprimir</sup> ~~borrar~~ el parrafo 1o de la facultades  
 del Sup. no Tribunal de just.ª q. trata de  
 recursos extraord; y poner quando se ha  
 bla de las Audiencias un art.º en que  
 se exprese q. sus facultades son conocer  
 por apelacion y suplica de las causas  
 que haia sentenciado el inferior, y sean  
 apelables. El Sr. Romanillo quedo en  
 cargo de traer este articulo ex  
 tendido.

Carrito Perez de Campo

Session del dia 3o de Sept.

A consecuencia de lo acordado en el  
 dia 27, se discutio nuevamente el pun  
 to relativo a ciertas facultades de las  
 Audiencias, y quedaron acordados los  
 siguientes articulos que han de ponerse  
 a continuacion del 262.

Art.º 263.

Todas las causas civiles y criminales  
 se terminaran dentro del territorio  
 de cada Audiencia.

Art.º 264.

Pertenecera à las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia; y lo mismo de las criminales segun lo determinen las leyes.

Art.º 265.

Los Jueces q. haian fallado en la seg.<sup>da</sup> instancia no podran conocer en la Tercera.

Continuand la discusion sobre el Capitulo 2.º, se acordó el sig.<sup>to</sup> artículo à continuacion de los tres que tratan de la conciliacion.

Art.º 281.

No habra negocio ninguno qualquiera que sea su quantia que no se de por fenecido con tres instancias definitivas pronunciadas en ellas, y no podra volver à conocerse de el, ni à abrirse el juicio bajo ningun pretexto ni por ninguna autoridad, sino que la tercer sentencia se ha de tener por cosa juzgada y inalterable.

A propuesta del Sr. Jauregui se acordó que al tiempo de la revision se tendria presente la necesidad de declarar donde y como conenga que en las grandes poblaciones deben establecerse tantos Jueces letrados como se crea conveniente.

El Sr. Leiva propuso q. se decla

pase a un modo positivo que las Audiencias no podran retener sobre lo principal las causas que no esten ya remelas definitivamente por los Jueces de primera instancia. Se de termino que este pensamiento, si no esta suficientemente aclarado en lo ya remuelto, se podria tomar en consideracion al fin de la revision en vista de todos los articulos acordados.

Qued' concluido el Cap. 2.º y en estado la comision de pasar al tercero.

Evaristo Perez de Castro

Se non del dia 2 de Oct. 18

Se arreglaron tres articulos que estan de se discutiendo en las Cortes se pasaron por esta a la comision p.º q.º ordenase las modificaciones o adiciones q.º se habian hecho.

Se procedio a discutir el Cap. 3.º y se acord' lo sig.º

Capitulo 3.º

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art.º 282.

Las leyes arreglaran la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art.º 283.

Ningun Español podra ser preso sin